

observaciones de pulso y temperatura ú otras que queden confiadas á la guardia sanitaria del dia.

Art. 34. Uniformarán, hasta donde lo permitan el carácter de las enfermedades y la constitucion médica reinante, las fórmulas que empleen en la curacion de aquellas, haciendo por que se generalicen las que hayan producido mejor éxito; y de las que hayan obtenido mayores ventajas, darán noticia especificada á la direccion para que sean adoptadas como parte del formulario de los Hospitales Militares, que debe formarse con el acopio de datos tomados en los diferentes servicios.

Art. 35. Visarán, despues de la visita, el recetario, boleta de alimentos, vales á la administracion y notas de alta en la boleta de Comisaría.

Art. 36. Vigilarán que las curaciones de pinzas se hagan por el enfermero á quien lo tengan encargado, sin separarse de sus indicaciones que le darán diariamente en vista de la marcha que siga la lesion.

Art. 37. Darán parte al Director siempre que en su Sala ó seccion se presente algun caso grave ó que necesite operacion quirúrgica, y no procederán ántes de oír su opinion ó consultar la de otros médicos si así se les previniere.

Art. 38. Concurrirán á la Sala de Operaciones siempre que se anuncie va á practicarse alguna, y cuando por ocupacion del servicio no puedan verificarlo, deberán hacerlo presente así al Director.

Art. 39. Observarán detenidamente á aquellos enfermos que sospechen simulen algun padecimiento, y cuando estén seguros de su juicio, darán parte de oficio al Director para los efectos del artículo 23 de este Reglamento.

Art. 40. Expedirán las certificaciones sobre esencias de heridas, estados de salud y sanidad y autopsias que pidieren la justicia militar ó civil, mediando siempre la correspondiente orden superior, sujetándose á la clasificacion que señalan los artículos 527, 528 y 529 del Código penal, segun la autoridad ante quien deban rendirse y pasándolas á la Comisaría de entradas, para su insercion en los libros respectivos.

Art. 41. Darán parte á la Direccion siempre que en su Sala hubiere algun inútil para el servicio de las armas, á fin de que se les designe el médico con quien deben asociarse para expedir en el acto el certificado respectivo, que por triplicado remitirán á la Direccion, pasándolo ántes á la Comisaría para su copia. Como estas certificaciones deben obrar en el conocimiento de personas que no son de la facultad, se redactarán con la mayor claridad posible, usando de palabras técnicas solo entre paréntesis.

Art. 42. Prestarán suma atencion al desarrollo de las enfermedades contagiosas, y en el acto que apareciere alguna en su servicio, ordenarán sea secuestrado el enfermo, trasladándolo á su departamento especial.

Art. 43. Harán en el término que prescribe la ley la autopsia de los cadáveres de individuos que fallezcan en su Sala; no ordenarán su inhumacion ántes de haber llenado este requisito, y si á la autopsia encontraren en los tejidos ú órganos alguna lesion cuya conservacion ofrezca interes, la separarán y prepararán convenientemente para su colocacion en el Museo anatómo-patológico de la Escuela práctica, acompañada de la historia del enfermo.

Art. 44. En los cuatro primeros dias de cada mes rendirán á la Direccion un estado del movimiento de enfermos habido en el anterior, en que consten los diagnósticos, las observaciones hechas en la Sala sobre la frecuencia de determinadas enfermedades y la influencia que en ellas puedan tener los fenómenos meteorológicos observados en el mes, las apreciaciones que se deduzcan con relacion á la constitucion médica propia de la estacion, modificaciones que le imprima la reinante y medios terapéuticos que la hayan combatido con mejor éxito, los cambios de diagnósticos, motivando el alta y baja de los que las causen y la enumeracion de las operaciones practicadas. (Modelo núm. 3.)

Art. 45. Los Médicos cirujanos de ejército en servicio de Hospital se turnarán segun lo disponga la Direccion, haciendo un servicio de vigilancia por el que quedan obligados á presentarse al llamado que con motivo de enfermo herido grave ú otro caso de suma urgencia, se les haga saber oficialmente por el Administrador ó en su defecto por el Comisario de entradas, y á practicar en el dia de su turno una visita vespertina.

Art. 46. En esta visita examinarán los enfermos entrados en el dia y les prescribirán; investigarán si se han hecho á los heridos entrados y á los que se haya ordenado curacion bis, las que en cada caso deben practicarse; reconocerán los cadáveres que hubiere; atenderán las quejas que dieren los enfermos por falta de medicina, alimento, curacion ó maltrato que hubieren recibido de los enfermeros, ó las que éstos tengan que exponer contra aquellos. En general se informarán si el servicio se ha hecho en el dia de su vigilancia conforme á lo establecido, tomando conocimiento de las faltas que notaren para participarlo á la Direccion.

Art. 47. El dia siguiente, á primera hora, rendirán parte circunstanciado á la Direccion, de la entrada de enfermos habida en las veinticuatro horas de su vigilancia, designando la Sala y número de la cama donde hubieren sido colocados, el diagnóstico si fuere posible establecerlo luego, quejas que hubieren recibido y providencias que hubieren tomado. (Modelo núm. 4.)

Art. 48. Les está expresamente prohibido el uso de fórmulas secretas.

CAPÍTULO IV.

DEL SERVICIO FARMACÉUTICO.

Art. 49. Los farmacéuticos de ejército que se encarguen de alguna Oficina de Farmacia, la recibirán siempre por inventario valorizado con intervencion de un Jefe ú Oficial sanitario nombrado por el Director, y de otro interventor nombrado por la autoridad militar.

Art. 50. Vivirán en el Hospital para estar listos á cualquiera hora de la noche que se necesite el despacho urgente de medicinas.

Art. 51. Son responsables de la buena calidad de las drogas, productos químicos y demas útiles empleados en el servicio farmacéutico, así como de mantener la habilitacion bastante para atender con mayor prontitud á las exigencias del servicio.

Art. 52. La reposicion de las medicinas y enseres de las Oficinas de Farmacia, se hará por contratas particulares ó en subasta pública, segun lo determinare la Direccion, con excepcion de aquellas drogas ó sustancias medicinales que, preparadas en el laboratorio, se obtengan de mejor ó igual calidad que las tomadas en almacen y su preparacion proporcione una economia sobre el precio corriente de plaza.

Art. 53. El despacho de medicinas para las Salas, se hará por medio de recetarios en que diariamente se asentarán las prescripciones médicas, que autorizará con su firma el Médico cirujano en jefe del servicio, y nunca entregarán medicina á las Salas por solo el pedido verbal de los enfermeros.

Art. 54. Al hacer el despacho de los recetarios, pondrán un especial cuidado en que cada medicina lleve una etiqueta en que se exprese claramente el nombre de la Sala de su destino, el número del enfermo, bien distinto, y el modo de administrarla.

Art. 55. En el despacho de los recetarios se dará la preferencia para su inmediata preparacion á aquellas medicinas que, como los purgantes, deban darse á primera hora de la mañana y llevarán la marca de urgente.

Art. 56. Sea cual fuere la medicina prescrita, aun con la de patente, deben llenar la indicacion del Médico y solo cuando no exista en la plaza, darán en el acto aviso al facultativo para su inmediata sustitucion, quedándoles expresamente prohibido el despacho y confeccion de medicinas secretas.

Art. 57. Vigilarán que los enfermeros encargados de las Salas tengan el número necesario de vasijas para el reparto de bebidas, lavativas, friegas, tinturas, etc., exigiendo que siempre las presenten limpias y desechando las de vidrio ó loza que estén rotas y puedan ser causa de accidentes.

Art. 58. Les está expresamente prohibido el despacho de recetas para personas que no estén empleadas en el establecimiento, y las que para éstas se despachen deben llevar siempre el V^o B^o del Director.

Art. 59. Es de su obligacion llevar un registro diario del consumo de medicinas y dejar copia de los vales que expidieren, siempre con el V^o B^o del Director, al almacén ó contratista proveedor de la medicina, vino, azúcar, etc., y de los enseres y útiles que se pidiéren para la Oficina. (Modelo núm. 5.)

Art. 60. Mensualmente remitirán á la Direccion por duplicado un estado de consumo de medicinas habido en el mes, un tanto de la lista de los vales que hubieren librado para sus pedidos, y otro de la noticia pormenorizada de los gastos menores de botica para los que hubieren recibido dinero en efectivo de la Administracion, adjuntando justificante de los que se les previniere en vista de su frecuencia. (Modelo núm. 6.)

Art. 61. En fin de cada tercio de año rendirán por duplicado un estado autorizado de las medicinas, enseres y útiles que hubieren causado alta y baja en ese tiempo.

Art. 62. Al fin del año económico practicarán un reconocimiento de las existencias, verificando su peso, medida, número y condiciones de uso, y con el resultado y datos de sus libros, rendirán á la Direccion por triplicado, la balanza del movimiento habido durante el año en la oficina de su cargo, y el inventario valorizado con que se entra al nuevo año fiscal.

SERVICIO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO V.

DE LOS ADMINISTRADORES.

Art. 63. Los Administradores de los Hospitales Militares estarán encargados bajo la autoridad del Director ó del Jefe de Sanidad que haga sus veces, de la direccion del servicio administrativo y económico, policía y buena higiene de dichos establecimientos.

Art. 64. En ausencia del Director son los encargados de mantener la disciplina y el buen orden interior de los Hospitales, valiéndose de la fuerza armada en las mismas condiciones que á aquel le es permitido.

Art. 65. Vivirán en el Hospital, y si por falta de local no pudiera ser, procurarán habitar lo más cerca posible.

Art. 66. Vigilarán personalmente que todos y cada uno de los empleados del servicio administrativo y económico que les están directamente subordinados, cumplan con sus obligaciones, y siempre que al hacer esta vigilancia, notaren faltas en el servicio facul-

tativo, deberán dar parte verbal de ellas, y solo en caso de reincidencia lo harán de oficio al Director.

Art. 67. Consultarán por escrito al Director siempre que un gasto exceda de la cantidad de cinco pesos (\$5 00), á fin de que lo autorice si se pudiere erogar sin aprobacion superior, ó recabe ésta si fuere de su aprobacion el presupuesto que se le presente.

Art. 68. En atenciones urgentes del servicio harán los gastos que éstas demanden, salvando su responsabilidad con la comprobacion explícita de su manera de proceder.

Art. 69. Harán la compra de los víveres, ropa, mobiliario y toda clase de útiles para la subsistencia y atencion de los enfermos, procurando siempre la mayor economía posible, respecto á los precios corrientes de plaza, y vigilará la que de medicinas y útiles para la Oficina de Farmacia deben tener los Farmacéuticos bajo su responsabilidad.

Art. 70. Sujetarán á la aprobacion del Director la adquisicion de dichos efectos por contrato ó remate, si en ello resultare beneficiado el Hospital, y formularán en este caso las bases á que se han de sujetar los licitantes.

Art. 71. Cuando así fuere, presenciarrán la entrega de los víveres para exigir á los contratistas que sean de la calidad, peso y medida convenidos, así como la ropa, muebles y útiles, que estén bien contruidos y ajustados á los modelos que existen en el Departamento del Cuerpo Médico, y se les darán á conocer.

Art. 72. Desecharán todos aquellos efectos que alterados, falsificados ó mal contruidos, no reunan las condiciones aceptadas, y en caso de no ser convenientemente repuestos darán parte de oficio al Director.

Art. 73. Es de su inmediata responsabilidad que los víveres que diariamente se consumen, tengan la calidad, peso y condiciones que por la tarifa de alimentos y en casos especiales se hayan acordado.

Art. 74. Asimismo cuidarán de que los alimentos se distribuyan á la hora prevenida, con entera sujecion á la prescripcion del Médico y á la calidad y cantidad que designe la tarifa.

Art. 75. Inspeccionarán si las boletas de alimentos que deben agregarse á los comprobantes del gasto diario, están hechas de conformidad con las prescripciones asentadas en la ordenata, haciendo la debida averiguacion en caso de mayor pedido, para proceder contra el responsable de la manera que determinare la Direccion.

Art. 76. Igualmente vigilarán que no se despachen en la Oficina de Farmacia recetas para personas de fuera del establecimiento, y que no se dé á la medicina otra aplicacion diversa de su consumo en los enfermos del Hospital ó sus empleados con el V^o B^o del Director.

Art. 77. Mantendrán bajo riguroso inventario valorizado, con indicacion del estado de uso, la ropa, muebles y útiles del Hospital, dando de alta lo últimamente comprado ó construido, y considerando de baja lo que por deterioro ó razon del servicio deba separarse de éste, en cuyo caso acompañarán para su descargo una acta que con presencia del Director y de otro empleado sanitario que éste nombre, debe levantarse como constancia del hecho.

Art. 78. Establecerán con anuencia del Director la manera más económica y apropiada de hacer el lavado ordinario de la ropa y el especial de la destinada á enfermos contagiosos, y caso de que ni aun así puedan volverse á poner en uso las piezas de ropa que han estado en este servicio y sea peligroso su almacenaje, pedirán al Director se levante el acta correspondiente para inutilizarlas quemándolas.

Art. 79. Deberán cuidar del aseo, conservacion y mejora del edificio del Hospital, que tambien le será entregado por inventario valorizado, y á este fin consultarán acompañando los presupuestos, los gastos que para reparacion, conservacion, mejora ú orna-

to fueren necesarios, y si en ello resultare beneficiado el valor total del edificio, lo harán constar así en el inventario.

Art. 80. Es de su más estricta responsabilidad hacer el cobro de las estancias y sobrestancias que causen los enfermos, y cuando por algun motivo dejen de hacerse estos pagos por los responsables ó sufran atraso, darán inmediatamente parte al Director, á fin de que éste recabe del superior las órdenes conducentes á su pronto pago.

Art. 81. Es de su obligacion vigilar que no sufran atraso las labores de los comisarios de entradas que deben marchar al dia, y cuando el servicio lo permita, podrán emplearlos como auxiliares de la Administracion, en la formacion de trabajos que puedan desempeñar sin abandonar su oficina.

Art. 82. Sujetarán su contabilidad al sistema de partida doble, usando de los libros Diario y Mayor, abiertos con los requisitos de ley y la clasificacion de las diversas cuentas conforme á los siguientes títulos:—Caja.—Hospital Militar.—Muebles y utensilios.—Ropa.—Instrumentos quirúrgicos.—Botica.—Alimentos.—Escritorio.—Lavado.—Pérdidas y ganancias.—Gastos generales.—Cuentas particulares.—(Oficina de Hacienda.—Cuerpos de la guarnicion.—Particulares.)—Mejoras del Establecimiento.

Art. 83. Ademas de los libros para la contabilidad se proveerán de una libreta para el asiento de las cantidades que con cargo á sobrestancias ó por orden expresa, les ministren las Oficinas de Hacienda, y como en los libros, debe abrirse nueva con la correspondiente certificacion, en principio de año fiscal.

Art. 84. Remitirán á la Direccion á más tardar al dia siguiente, copia del asiento que haga en libreta la Oficina de Hacienda, bien por pago de sobrestancias, órdenes particulares, ó haberes de la Seccion.

Art. 85. Toda partida de egreso deberá ser debidamente comprobada con las nóminas de salarios, boletas de alimentos, ó recibos de los interesados visados por el Director, acompañando tambien la copia de la autorizacion que para hacer el gasto haya dado éste ó la superioridad, segun queda especificado en los artículos 16 y 17 de este Reglamento.

Art. 86. Estos justificantes se exigirán por triplicado á los interesados para acompañar los tres ejemplares de la cuenta que deben rendir á la Oficina de Hacienda, al Departamento del Cuerpo Médico, y á la Contaduría Mayor en los plazos que señalan los artículos 89, 91 y 94.

Art. 87. Todo justificante perderá su valor dejando de comprobar el pago, cuando fuere extendido por empleado del establecimiento ó persona allegada al Administrador por algun lazo de parentesco.

Art. 88. Diariamente remitirán á la Oficina de Hacienda que libre las sobrestancias, una noticia por Cuerpos del movimiento de enfermos habidos el dia anterior, y en fin de cada mes esta misma noticia general de todo el mes, con indicacion de las estancias y sobrestancias que hayan causado y sus valores. (Modelo núm. 7.)

Art. 89. Tambien rendirán mensualmente á la Oficina de Hacienda un tanto de la cuenta que han formado en el mes, acompañada del triplicado, de los justificantes respectivos, del presupuesto aprobado para los gastos de ese mes, y del Corte de Caja practicado en primero del mes corriente, cuya existencia deben rectificar á presencia del Jefe de la Oficina y del Director del Hospital.

Art. 90. En los primeros dias del mes presentarán á las Pagadurías de los Cuerpos los cargos nominales que les pase la Comisaría, de las cantidades que adeuden aquellos, por estancias vencidas en todo el mes.

Art. 91. En los primeros nueve dias del mes, rendirán por duplicado á la Direccion, un estado general de los muebles, ropa, enseres y útiles de Hospital, con expresion del estado de uso y alta y baja motivada, habida en el mes; la balanza de las cuentas del Ma-

yor, el Corte de Caja de segunda operacion, verificado en fin del mes, el presupuesto de los gastos del mes entrante, y un tanto de la cuenta de Administracion, que debe remitirse á la Secretaría de Guerra, adjuntando el duplicado de los justificantes del egreso. (Modelo núm. 8.)

Art. 92. Cada tercio de año deben formar por duplicado una noticia valorizada de los muebles, enseres, ropa y útiles que hayan sido alta y baja en el del año que concluye, para remitirla á la Secretaría de Guerra, dejando un tanto en la Direccion del Hospital.

Art. 93. En fin del año fiscal formarán inventario valorizado de todas las existencias del Hospital, para cerrar de acuerdo con él las cuentas de ese año, cargando á la de pérdidas y ganancias la diferencia que haya por deterioro.

Art. 94. Una vez cerrada la cuenta del año fiscal, se remitirán á la Secretaría de Guerra, los libros en que se ha formado, acompañados del tanto de los justificantes que se reservan con este objeto, á fin de que aquel los pase á la Contaduría Mayor para su glosa.

Art. 95. Todos los documentos á que hacen referencia los artículos anteriores, deben ir visados por el Director del Hospital, y salvo las noticias de sobrestancias á la Oficina de Hacienda y cargos de estancias á las pagadurías, que pueden dirigir los administradores directamente á estas oficinas, todos ellos deben ser remitidos á su destino por el conducto debido de la Direccion.

Art. 96. Cada cinco dias sacarán de la caja á presencia del empleado de la Oficina de Hacienda el importe de un presupuesto por otros tantos dias.

Art. 97. Llevarán una libreta en que la Oficina de Hacienda haga los asientos que ocasionen la entrada y salida de fondos de la caja, por introducciones que hagan del cobro de estancias, sobrestancias, órdenes particulares y saca de presupuestos de gastos.

Art. 98. En toda seccion donde hubiere un administrador de ejército, se encargará de la comision de habilitado, caucionando su manejo con la misma fianza que asegure el de la administracion.

CAPÍTULO VI.

DE LOS FONDOS DE LOS HOSPITALES.

Art. 99. Los fondos de los Hospitales Militares se forman con:

I. Las estancias vencidas por los enfermos.

II. Las sobrestancias que para su asistencia abone la Nacion.

III. Los productos de la venta de los muebles y útiles de desecho que la Secretaría de Guerra autorice se pongan á remate.

Art. 100. Los enfermos que se admitan en los Hospitales Militares dejarán para su asistencia á título de estancias segun su clase: los ciudadanos oficiales en servicio activo las dos terceras partes de su sueldo; los en depósito segun la tarifa siguiente: Coroneles y Tenientes Coroneles, un peso diario, Comandantes, setenta y cinco centavos diarios, Capitanes, cincuenta centavos diarios, y Tenientes y Subtenientes, treinta y siete y medio centavos diarios; los individuos de la clase de tropa, veinticinco centavos diarios por plaza, descontando el dia de la entrada que enterarán los Pagadores en la oficina de la administracion.

Art. 101. Ademas de las estancias, la Nacion abonará á los Hospitales Militares Permanentes otros veinticinco centavos diarios por plaza á título de sobrestancias, por los individuos de la clase de tropa que en ellos se asisten.